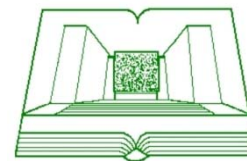




Cámara de Diputados
LXI Legislatura



Centro de Documentación,
Información y Análisis

DATOS PERSONALES

***Estudio de Derecho Comparado a Nivel Estatal e Internacional, así como de Opiniones Especializadas.
(Segunda Parte).***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación

Septiembre, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“DATOS PERSONALES
***Estudio de Derecho Comparado a Nivel Estatal e Internacional, así
como de Opiniones Especializadas. (Segunda Parte).”***

INDICE

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCION	48
RESUMEN EJECUTIVO.	49
IV.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES EN LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN MEXICANA.	50
DATOS RELEVANTES.	65
V. REGULACIÓN SECUNDARIA ESPECÍFICA DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN MEXICANA.	67
DATOS RELEVANTES.	77
VI. LEGISLACIÓN APLICABLE EN OTROS PAISES RELATIVA A LOS DATOS PERSONALES.	79
<i>a) Estructura formal de la legislación relativa a los datos personales</i>	79
<i>b) Objeto de la legislación relativa a la protección de datos personales.</i>	82
<i>c) Principales definiciones, señaladas en las leyes relativas a la protección de datos personales.</i>	86
DATOS RELEVANTES	93
VII. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.	96
DATOS RELEVANTES.	104
VIII. OPINIONES ESPECIALIZADAS.	106
FUENTES DE INFORMACIÓN	110

INTRODUCCION

En el contexto que actualmente aqueja a la población mexicana, debido a la enorme inseguridad que nos invade, el tema de la protección de los datos personales, viene a ser trascendental.

Sin embargo, debido al problema de persecución de la delincuencia organizada, específicamente del narcotráfico, las políticas de Estado no van encaminadas al robustecimiento de las garantías individuales, sino a la protección colectiva para evitar que se siga propagando la delincuencia en el territorio nacional, es por ello que la protección de datos personales va contra corriente con lo que actualmente acontece.

A pesar de lo anterior, es importante que no se soslaye este derecho, ya que todos quedamos vulnerables al no contar con los derechos mínimos de protección a nuestra intimidad, a través de la propagación que se hace de nuestra información de carácter personal, como lo es el nombre, domicilio, edad, salario, y distintas preferencias desde las comerciales, religiosas, políticas o sexuales, todos estos datos quedan susceptibles de ser objeto de múltiples usos, ya que con el advenimiento de la informática, la posibilidad de que éstos cambien del destinatario original a otro es muy alta, precisamente por no contar con una reglamentación que específicamente señale las prohibiciones y las consecuentes infracciones que se tenga por violar tales lineamientos.

El momento actual que se tiene en nuestro Estado de Derecho es delicado, sin embargo, es importante que no se descuiden también otros mecanismos de protección de los ciudadanos, ya que de lo contrario se estaría cayendo en otros ámbitos más frágil respecto de los derechos humanos, en el cual no se tiene consideración por la vida personal e íntima de cada individuo, siendo por ello, entre otros aspectos necesario legislar en la materia.

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo de esta segunda parte del trabajo¹, se muestran los siguientes apartados:

La exposición de los **distintos preceptos Constitucionales y Legales relativos a los Datos Personales en las Entidades de la Federación Mexicana**, a través de cuadros comparativos de 23 Constituciones de los estados, incluyendo el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en los cuales se hace referencia de manera expresa a la regulación de los Datos Personales.

También se expone la **regulación secundaria de los Datos personales en las Entidades de la Federación Mexicana**; En este caso, se encontró que sólo los estados de Colima, Guanajuato, Oaxaca, Morelos, Tlaxcala y el Distrito Federal, son los que cuentan con una legislación específica en el tema. En ambos casos se finaliza con los respectivos datos relevantes.

Otra sección es el **estudio comparativo de la legislación aplicable en otros países relativo a los Datos Personales**, siendo éstos: Chile, Colombia, España, Argentina, Perú, Nicaragua y Panamá, presentándose en los siguientes rubros:

- a) Estructura formal de la legislación relativa a los datos personales.
- b) Objeto de la legislación relativa a la protección de datos personales.
- c) Principales definiciones, señaladas en las leyes relativas a la protección de datos personales.

Se continua con la mención de los **Principales Instrumentos Internacionales** en materia de Datos Personales que hasta hoy en día se conocen.

Se finaliza con las **Opiniones Especializadas** en el tema, que distintos autores han señalado.

¹ La primera parte de trabajo, se denomina: "DATOS PERSONALES *“Estudio Teórico Conceptual, de su regulación actual y de las iniciativas presentadas para la creación de una Ley en la materia (primera parte)”*".

IV.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES EN LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN MEXICANA.

Los siguientes cuadros contienen el texto de los preceptos que, en las constituciones de los estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se refieren de manera expresa a la regulación de los Datos Personales, cabe aclarar que el motivo por el cual no todos los estados se encuentran incluidos, es porque no se encontraron disposiciones específicas al respecto, lo cual no quiere decir que se carezca de alguna normatividad, ya que pueden ser regularlos de manera indirecta.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
<i>Ultima reforma: 4 - 12-2008</i>	<i>Ultima reforma: 5-09-2008</i>	<i>Ultima reforma: 10-04-2009</i>
<p>ARTÍCULO 7.- Párrafos 1 a 5 Toda persona tiene derecho a acceder a la información que la ley atribuye el carácter de pública. La Ley de la materia deberá observar entre otros los principios de máxima publicidad y gratuidad, asimismo, deberá establecer los procedimientos para acceder a la información pública</p>	<p>ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso: I a XIX ... XIX bis Expedir la ley que asegure el ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información pública y garantice la transparencia en los actos y decisiones de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal; los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial; los organismos públicos autónomos y los Ayuntamientos y sus</p>	<p>Artículo 7º.Párrafos 1 y 2 ... Toda persona tiene derecho a la intimidad. Este derecho será garantizado en el marco de la sociedad democrática. Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes: I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución. II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información. III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. IV. La protección de los datos personales. V. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley. VI. La administración, conservación y preservación de la documentación pública a</p>

<p>y señalar aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial. La Ley establecerá un organismo ciudadano con atribuciones de consulta, propuesta, promoción y difusión del acceso a la información pública. Sus titulares tendrán carácter honorífico. Párrafos 8 y 9 ...</p>	<p>órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; y que regule la integración de la estructura y el funcionamiento del organismo estatal encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho, de resolver sobre la negativa a las solicitudes de información pública y de proteger los datos personales en poder de aquéllos; organismo estatal que estará investido de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios; XX a XXXVIII. ...</p>	<p>través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces. VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes: 1. Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño. 2. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley. 3. Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias: a) El acceso a la información pública. b) La cultura de transparencia informativa. c) Los datos personales. d) DEROGADO e) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública. f) Las demás atribuciones que establezca la ley. 4. Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. 5. Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley. Párrafo 4 ...</p>
---	--	---

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA</p>
<p>Última reforma: 20-03-2009</p>	<p>Última reforma: 11-02-2009</p>	<p>Última reforma: 11-02-2009</p>
<p>Artículo 1° Bis.- El derecho a la información se regirá por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el</p>	<p>artículo 10.- Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a: ... VIII.- Que los actos de los poderes del estado sean</p>	<p>ARTICULO 4º. Párrafos 1 y 2 ... Párrafos tercero y fracción I. ... II. Toda persona tiene derecho a la información. Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley.</p>

<p>principio de máxima publicidad.</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimiento de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>VI. Las leyes determinaran la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>transparentes y públicos.</p> <p>la transparencia del servicio público y el derecho a la información serán garantizados por el estado, en los términos de la legislación de la materia.</p>	<p>El Estado garantizará el ejercicio de este derecho. Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley.</p> <p>La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.</p> <p>Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se crea el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar.</p> <p>El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano supremo y se integrará por cinco consejeros propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros.</p> <p>Habrá cinco consejeros suplentes. Las faltas de los consejeros propietarios serán suplidas por aquellos, en los términos de la ley.</p> <p>Los consejeros gozarán de las debidas garantías para ejercer su encargo con plena libertad e independencia.</p> <p>Los consejeros propietarios y suplentes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos, en los términos de la ley. Serán designados cada uno por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación</p> <p>Parlamentaria. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley.</p>
---	--	---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
<i>Ultima reforma: 11-12-2008</i>	<i>Ultima reforma: 1°-05-2008</i>	<i>Ultima reforma: 14-04-2009</i>
<p>ARTÍCULO 5 Párrafos 1 a 3. ... El ejercicio del derecho de acceso a la información en el Estado, se regirá por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, unidad administrativa, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la ley.</p> <p>Para la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley;</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, estos últimos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados, imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión;</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus</p>	<p>Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:</p> <p>I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;</p> <p>II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;</p> <p>III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;</p> <p>IV. La información pública veraz y oportuna;</p> <p>V. La protección de la información confidencial de las personas; y</p> <p>VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.</p> <p>El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con un Consejo conformado por un Presidente y dos consejeros titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Consejo serán nombrados mediante el voto de</p>	<p>Artículo 97.- El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, es un organismo de autoridad, decisión, promoción, difusión e investigación sobre el derecho a la transparencia y acceso a la información pública. Tiene autonomía patrimonial, de operación y de gestión.</p> <p>El Consejo del Instituto se integrará por tres consejeros, de los cuales uno será su Presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>Para la elección de los consejeros, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.</p> <p>Las comisiones de dictamen</p>

<p>documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;</p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.</p> <p>El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos estatales o municipales.</p>	<p>designadas propondrán al Pleno una terna por cada vacante de Consejeros a elegir. Una vez electos, en su caso, el Pleno procederá a la designación del Consejero Presidente.</p> <p>Los consejeros serán electos por un período de tres años con posibilidad de una reelección y podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>
---	---	---

<p>CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</p>	<p>CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</p>
<p><i>Ultima reforma: 11-12-2008</i></p>	<p><i>Ultima reforma: 1°-08-2008</i></p>	<p><i>Ultima reforma: 01-05-2009</i></p>
<p>ARTÍCULO *2.- En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.</p> <p>La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el</p>	<p>Art. 7.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:</p> <p>X. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los entes públicos se registrará conforme a los principios de máxima publicidad y expeditez, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.</p> <p>La ley establecerá el organismo unitario encargado de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública,</p>	<p>ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>El ejercicio del derecho de acceso a la información, se registrará bajo los siguientes principios y bases:</p> <p>I.- Toda la información en posesión de</p>

<p>derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.</p> <p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de los poderes públicos, estatales y municipales, órganos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, y en general de cualquier órgano de la administración pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p>IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y</p>	<p>dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuyo seno funcionará un consejo consultivo en los términos que disponga la ley.</p> <p>Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:</p> <p>A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>B. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>C. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p>D. Los servicios para el acceso a la información serán gratuitos y de costo razonable en la reproducción de documentos. En toda solicitud de información que así se precise, deberá suplirse la</p>	<p>cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la Ley. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad;</p> <p>II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.</p> <p>Así mismo, se establecerán mecanismos expeditos de acceso a la información;</p> <p>III.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;</p> <p>IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los términos que determine la legislación aplicable;</p> <p>V.- Un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con las atribuciones, integración y</p>
---	---	--

<p>publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.</p> <p>VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>deficiencia que hubiese en su formulación.</p> <p>E. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante el organismo garante cuyo funcionamiento será especializado e imparcial. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá ningún recurso o medio de defensa.</p> <p>F. Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública gubernamental y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información relativa completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>G. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>H. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>XII...</p>	<p>organización que la Ley reglamentaria establezca, será encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita conforme a los procedimientos de revisión que la misma Ley regule, las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho;</p> <p>VI.- Los sujetos obligados, a los que se refiere la fracción I de este Artículo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;</p> <p>VII.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados difundan como mínimo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, incluso los que entreguen a personas físicas o morales, así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y</p> <p>VIII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.</p>
---	--	--

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p>CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>
<p><i>Ultima reforma: 15-11-2008</i></p>	<p><i>Ultima reforma: 03-03-2009.</i></p>	<p><i>Ultima reforma: 22-07-008.</i></p>
<p>Artículo 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.</p> <p>Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito.</p> <p>Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos,</p> <p>operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.</p> <p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el</p>	<p>ARTÍCULO 21.- La correspondencia que bajo cualquier forma circule en el Estado, estará exenta de toda revisión y su violación constituye delito.</p> <p>La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de replica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regirán los principios y bases siguientes:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p>	<p>CAPÍTULO I BIS</p> <p>De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública</p> <p>ARTICULO 17 BIS. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.</p> <p>Del mismo modo, toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley, así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.</p> <p>La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; encargado de garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto; y vigilar la aplicación y cumplimiento de la</p>

<p>ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;</p> <p>II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;</p> <p>III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;</p> <p>IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.</p> <p>Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión;</p> <p>V.- Los sujetos obligados, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;</p>	<p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano con autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propio; especializado e imparcial, que además estará obligado a realizar tareas de investigación, promoción y difusión acerca de temas relacionados con el derecho a la información, así como el ejercicio de las atribuciones que determine la ley; dicho órgano deberá contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información pública del propio órgano y de los procedimientos de revisión.</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>Los sujetos obligados deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información.</p> <p>VI. La ley determinará la manera en que los</p>	<p>ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de acceso a la información pública, por parte de los Poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados; imponer a los servidores públicos sanciones pecuniarias por infracciones a la ley, y por incumplimiento de las resoluciones que dicte en la materia; y promover ante las autoridades competentes, las responsabilidades y las sanciones administrativas que correspondan; así como presentar denuncias ante los órganos de autoridad que correspondan.</p> <p>Dependiente de la Comisión habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.</p> <p>La Comisión estará integrada por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del</p> <p>Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.</p>
--	--	---

<p>VI.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y</p> <p>VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>Los comisionados durarán en su cargo cuatro años, y, en ese tiempo, no podrán ser removidos sino por las causas y a través de los procedimientos previstos por el Título Duodécimo de esta Constitución.</p>
---	---	---

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO</p>
<p><i>Ultima reforma: 6-04-2009</i></p>	<p><i>Ultima reforma: 22-10-2008</i></p>	<p><i>Ultima reforma: 17-12-2008</i></p>
<p>ARTICULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. El Estado garantizará el derecho de acceso a la información pública, sin más limitación que el respeto a la privacidad de los individuos y la seguridad estatal y nacional. El deber público concomitante a este derecho será cumplido directamente por las autoridades obligadas. La vigilancia de este cumplimiento quedará a cargo del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa que resolverá con fuerza de imperio todas controversias que se susciten al efecto.</p>	<p>Art. 41 Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución: I a V. ... VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley orgánica para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública. VII. Cuando se trate de datos personales en información creada, administrada o en posesión de las entidades</p>	<p>Artículo 4 bis.- El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios: I. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos; II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes; III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana;</p>

<p>La ley secundaria establecerá procedimientos sencillos y plazos cortos para la respuesta de la autoridad a los peticionarios particulares de información pública. Esta misma ley definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública y las atribuciones competenciales de los órganos encargados de su cumplimiento y vigilancia, sobre la base de que el deber público respectivo se extiende tanto a los tres Poderes del Estado, como a los ayuntamientos, organizaciones paraestatales y paramunicipales y, en general, a todos los niveles de gobierno, cualquiera que sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y las personas físicas o morales, inclusive de naturaleza privada, que por cualquier motivo y de cualquier modo reciban fondos públicos.</p> <p>ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades: I a XLIII BIS. ...</p> <p>XLIII BIS-A.- Para promover y difundir en el Estado la cultura de la apertura informativa y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos.</p> <p>XLIV. ...</p>	<p>públicas, el individuo tendrá libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos en que se contengan referencias a su persona, pudiendo requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de esta información si lesiona o restringe alguno de sus derechos.</p> <p>VIII. Toda persona afectada por informaciones emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión y en condiciones similares a la difusión efectuada, su rectificación o respuesta en los términos que establezca la ley.</p> <p>IX a XIII. ...</p> <p>Art. 109 Bis B. Se garantiza en el Estado el derecho de acceso a la información pública a toda persona, en los términos de la ley respectiva.</p> <p>En materia política, sólo podrán ejercer este derecho los ciudadanos mexicanos.</p>	<p>IV. Atendiendo el principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;</p> <p>V. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregan a las personas físicas o jurídicas colectivas; y</p> <p>VI. El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública.</p>
--	---	---

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
<i>Ultima reforma: 25-12-2008</i>	<i>Ultima reforma:29-07-2008</i>	<i>Ultima reforma: 14-11-2008</i>
<p>ARTICULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:</p> <p>I a IV.</p> <p>V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquella relativa a la</p>	<p>ARTÍCULO 19. Son derechos individuales, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. El Estado garantiza el derecho a la información.</p> <p>El ciudadano ejercerá su derecho de acceso a la información que se encuentre en poder de los órganos del Estado y municipios, mediante los principios y bases siguientes:</p> <p>a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad paraestatal y de interés público y paramunicipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la ley de la materia. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;</p> <p>b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley de la materia;</p> <p>c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;</p> <p>d) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de</p>	<p>Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos.</p> <p>Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información</p> <p>Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.</p> <p>Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:</p>

<p>seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público, o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.</p>	<p>gestión y el ejercicio de los recursos públicos, e</p> <p>e) Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>VI a XIII....</p> <p>DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p>ARTÍCULO 97. La Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, garantizará la prerrogativa que tiene toda persona para obtener información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual no tendrá más limitación o excepción que aquella información que sea reservada o clasificada por comprometer la seguridad del Estado o la de los municipios y aquella que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares. Los sujetos obligados a proporcionar la información tendrán la facultad de clasificar y reservarla en atención a lo dispuesto por esta Constitución y la ley de la materia.</p> <p>Los principios que rigen la comisión son el de transparencia, objetividad, legalidad y publicidad de la información.</p> <p>Los poderes públicos estatales, los ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos y cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, estarán obligados a rendir la información pública que se les solicite.</p> <p>Se dotará a la comisión de la estructura administrativa y de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La Comisión contará con un Consejo General integrado por tres comisionados propietarios y sus respectivos suplentes, mismos que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura que corresponda,</p>	<p>I a III</p> <p>IV.- El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros seleccionados por convocatoria pública, quienes durarán en su cargo seis años improrrogables y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta constitución. El Presidente del Instituto será designado por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección;</p> <p>b) La ley establecerá los requisitos para ser consejero del Instituto. Durante el ejercicio de su encargo no podrá ser dirigente de ningún partido político ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no sea remunerada;</p> <p>c) El Instituto elaborará lineamientos con base en normas internacionales de documentación, bibliotecología y archivística, que los sujetos obligados acatarán para sistematizar la información bajo su resguardo;</p> <p>d) El Instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la descalificación de información reservada;</p> <p>e) La información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados, Sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla y corregirla, así como interponer la acción</p>
---	---	---

	<p>mediante convocatoria pública abierta, expedida por el propio Congreso en la forma y términos que la ley señale.</p> <p>Los comisionados durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos. Los comisionados no serán cesados de su cargo durante el periodo para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado conforme lo disponga la ley de la materia. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica.</p>	<p>de protección de datos ante el Instituto;</p> <p>f) La información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la Ley. Su acceso será gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso; y</p> <p>g) El silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configuran la afirmativa ficta. La omisión de proporcionar la información en los plazos que establezca la ley trae pareja responsabilidad administrativa.</p> <p>El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.</p>
--	--	---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	COSNTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS
<p><i>Ultima reforma: 18 -08-08</i></p>	<p><i>Ultima reforma: 19-04-2008</i></p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO Del Acceso a la Información Pública y de la Protección de los Datos Personales Artículo 75 Ter.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá bajo los principios de especialización, independencia, objetividad e imparcialidad en sus decisiones, las cuales</p>	<p>ARTÍCULO 29</p> <p>La autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales.</p> <p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p>

<p>tendrán el carácter de definitivas; asimismo estará facultado para hacer cumplir sus resoluciones y sancionar su inobservancia.</p> <p>El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tendrá un Consejo General que será su órgano superior de dirección, integrado por tres consejeros, de los cuales uno de ellos tendrá el carácter de Presidente, quienes durarán en su encargo cinco años. Además contará con un Secretario Ejecutivo.</p> <p>La Ley determinará el procedimiento de designación de los Consejeros y del Secretario Ejecutivo.</p>	<p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.</p>
--	--

DATOS RELEVANTES

De la lectura de los preceptos transcritos en los cuadros anteriores, podemos señalar concretamente que en las Entidades de la Federación Mexicana, la regulación de la Protección de Datos Personales, puede ser muy diversa sin embargo, destaca que es muy reciente su incorporación a los textos constitucionales o estatutarios- en el caso del Distrito Federal-, en algunos de ellos se transcriben los preceptos relativos de la Constitución Federal y que se refiere como a un principio o un derecho que se deriva de la Garantía de Acceso a la Información Pública.

Los siguientes aspectos son destacables y pretenden dar protección a los habitantes en cuanto a sus datos personales:

- Un principio que rige el ejercicio de la **garantía Constitucional de Acceso a la Información Pública**, es el de Protección de Datos Personales.
- Se determina una diferenciación en relación a la **protección de dos bienes jurídicos**, que integran el derecho a la intimidad, la protección de la información de la vida privada y la protección de los datos personales de los habitantes, remitiéndose a la legislación secundaria para aspectos de precisión en cuanto a su contenido y alcance.
- El ejercicio del derecho a la **protección de datos personales de manera efectiva**, incluye tanto el acceso a la información asentados en archivos, bases de datos, registros públicos o privados, así como también de la posibilidad de actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva la información personal o sus bienes.
- Se determinan como **sujetos obligados**, tanto a los tres Poderes del Estado, así como a los ayuntamientos, organizaciones paraestatales y

paramunicipales y en general, a todos los niveles de gobierno, cualquiera que sea su denominación o estructura, y a los partidos políticos y las personas físicas y morales, inclusive de naturaleza privada que por cualquier motivo reciban fondos públicos.

- La **aplicación de sanciones** para algún ente por la inobservancia o lesión de los derechos derivados de la protección de los datos personales, preceptuados constitucional o estatutariamente.

Existencia de **organismos públicos**, con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuesta, patrimonial y financiera que den **protección en la materia de datos personales**; Específicamente que conozcan y resuelvan de manera imparcial y expedita las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de la garantía de acceso a la Información Pública. (y por ende a la protección de datos personales).

V. REGULACIÓN SECUNDARIA ESPECÍFICA DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN MEXICANA.

Si bien 23 estados que integran la República Mexicana, incluido el Distrito Federal, cuentan a nivel constitucional, con la protección de datos personales, aún no todos éstos cuentan con la regulación a través de una ley específica en la materia, siendo únicamente los estados de Colima, Guanajuato, Oaxaca, Morelos, Tlaxcala y del Distrito Federal, los que cuentan con dicha legislación, señalándose a continuación su objetivo y la descripción que al respecto se hace en los citados ordenamientos.

La vigencia de la información corresponde a la publicación de compendios legislativos de mayo de 2009, que publican a través de las respectivas páginas electrónicas cada uno de los estados y del Distrito Federal, de manera similar a las disposiciones constitucionales los demás estados fueron omitidos por no contar con leyes en particular que regulen la materia objeto de estudio.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE COLIMA	LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO
<i>Última reforma: 16-06-2003</i>	<i>Última reforma: 03-10-2008</i>	<i>Última reforma: 19-05-2006</i>
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL CAPÍTULO III	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO SEGUNDO DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único De las Disposiciones Generales TÍTULO SEGUNDO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Capítulo Primero

<p>DE LA CREACIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CAPÍTULO IV DE LOS ARCHIVOS CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRANSITORIOS</p>	<p>CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS CAPÍTULO II DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPÍTULO IV DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS TÍTULO TERCERO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CONTROL Y VIGILANCIA CAPÍTULO ÚNICO DEL INSTITUTO Y SUS ATRIBUCIONES TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EJERCICIO CAPÍTULO I DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES TRANSITORIOS</p>	<p>De las Obligaciones de los Sujetos Obligados Capítulo Segundo De los Derechos de los Titulares Capítulo Tercero De las Solicitudes Capítulo Cuarto De la Cesión de Datos Personales TÍTULO TERCERO AUTORIDADES Capítulo Primero Del Instituto y sus Atribuciones Capítulo Segundo Del Director General del Instituto y sus Atribuciones TÍTULO CUARTO REGISTRO ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Capítulo Único Del Registro Estatal de Protección de Datos Personales TÍTULO QUINTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Capítulo Único Del Recurso de Queja TÍTULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES Capítulo Único De las Infracciones y Sanciones TRANSITORIOS</p>
---	---	--

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE OAXACA**

Última reforma: 7-08-2008

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO CUARTO

DEBERES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO SEXTO

CESIÓN DE DATOS PERSONALES

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL HABEAS DATA

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

TRANSITORIOS

<p>LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS</p>	<p>LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA</p>
<p><i>Última reforma: 24-12- 2008</i></p>	<p><i>Última reforma: 12-01-2007</i></p>
<p>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY CAPÍTULO SEGUNDO. OBJETIVOS Y DEFINICIONES. CAPÍTULO TERCERO. PRINCIPIOS CAPÍTULO CUARTO. INTERPRETACIÓN</p> <p>TÍTULO II. DE LOS SUJETOS DE LA LEY CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>TÍTULO III. DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE DIFUNDIRSE DE OFICIO CAPÍTULO PRIMERO. DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTOS PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN CAPÍTULO TERCERO. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA</p> <p>TÍTULO IV. DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES Capítulo Único Disposiciones Generales</p> <p>TÍTULO SEGUNDO INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU CLASIFICACIÓN Capítulo I Información Difundida de Oficio Capítulo II Información Reservada Capítulo III Fomento a la Cultura de la Información</p> <p>TÍTULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Área Responsable de la Información Pública Capítulo II Procedimiento de Acceso a la Información Pública Capítulo III Comités de Información</p> <p>TÍTULO CUARTO DATOS PERSONALES Capítulo I Principios de la Protección de Datos Personales Capítulo II Información Confidencial y su Protección</p> <p>TÍTULO QUINTO DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES Capítulo I Derechos del Interesado</p>

<p>CAPÍTULO PRIMERO. DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CAPÍTULO SEGUNDO. DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA TÍTULO V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LOS CONSEJOS DE INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TÍTULO VI. DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA (IMIPE) CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO CAPÍTULO TERCERO: DE LOS RECURSOS ANTE EL INSTITUTO CAPÍTULO CUARTO. DEL SISTEMA ESTATAL DE ESTADÍSTICAS, SONDEOS Y ENCUESTAS. TÍTULO VII. DE LAS FALTAS Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO TRANSITORIOS</p>	<p>Capítulo II Solicitud de Informes de los Datos Personales del Interesado Capítulo III Obligaciones del Responsable de los Datos TÍTULO SEXTO REGISTRO DE DATOS PERSONALES DE CARÁCTER PÚBLICO Y PRIVADO Capítulo I Disposiciones Comunes Capítulo II Datos Personales de Carácter Público Capítulo III Datos Personales de Carácter Privado TÍTULO SÉPTIMO CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DATOS Capítulo I Forma de Cesión de Datos Capítulo II Transferencia de Datos con otros Estados u Organismos Internacionales Capítulo III Procedimiento ante el Responsable de los Datos TÍTULO OCTAVO AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Capítulo I Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala Capítulo II Recurso de Revisión Capítulo III Responsabilidades en Materia de Información Pública Capítulo IV Infracciones en Materia de Datos Personales TRANSITORIOS</p>
--	---

<p>LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO</p>
<p><i>Última reforma: 16-06-2003</i></p>	<p><i>Última reforma: 03-10-2008</i></p>	<p><i>Última reforma: 19-05-2006</i></p>
<p>Artículo 1º.- La presente <i>Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto</i> reglamentar la fracción VI del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, a fin de proteger y garantizar los derechos de protección de los datos de carácter personal, como uno de los derechos humanos fundamentales.</p> <p>Artículo 2º.- La presente Ley será aplicable a los datos de carácter personal que sean registrados en cualquier soporte físico que permita su tratamiento, tanto por parte del sector público como privado dentro del Estado.</p> <p>Se exceptúan de su aplicación:</p> <p>I. Los archivos mantenidos por personas físicas para actividades exclusivamente personales o domésticas;</p> <p>II. Los archivos que sean considerados como clasificados por la ley;</p> <p>III. Los archivos establecidos para investigaciones penales. En este caso, el responsable del archivo deberá comunicar la existencia del mismo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, indicando sus características generales y su finalidad.</p>	<p>Artículo 1.- La presente <i>Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto</i> establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>Datos personales: <i>La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;</i></p> <p>Artículo 10.- Ninguna persona esta obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: <i>el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.</i></p>	<p>ARTÍCULO 1. La presente <i>ley es de orden público e interés general y tiene por objeto</i> garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados a que se refiere este ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 3. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Datos personales: <i>La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;</i></p> <p>VI a X. ...</p> <p>ARTÍCULO 4. Se exceptúan de la regulación de la presente ley, los archivos y bancos de datos que:</p> <p>I. Tengan por objeto almacenar datos</p>

<p>Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Datos de carácter personal: los datos relativos a personas físicas o morales que de manera directa o indirecta puedan conectarse con una persona específica. Se incluyen a manera ilustrativa, datos representados en forma de texto, imágenes, datos biométricos como la huella digital, datos sobre el DNA de las personas o cualquier otro que corresponda intrínsecamente a una persona determinada;</p> <p>VI a XIV. ...</p>	<p>Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan la finalidad exclusiva de almacenar los datos personales señalados en el párrafo anterior y sólo pueden ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, lo consienta expresamente el interesado o, con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación.</p> <p>Tratándose de estudios científicos o de salud pública el procedimiento de disociación no será necesario.</p>	<p>personales para su publicidad con carácter general y que se regulen por sus disposiciones específicas;</p> <p>II. Se regulen por sus disposiciones específicas en atención a la naturaleza de sus funciones, y</p> <p>III. Se conformen para la prevención, investigación y persecución de delitos, y conductas antisociales.</p>
---	--	--

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA

Última reforma: 7-08-2008

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y **tiene como objeto:**

I .Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados a que se refiere este ordenamiento;

II .Regular el registro, almacenamiento, distribución, transmisión, modificación, eliminación, duración, y en general, el tratamiento de **datos personales** asentados en archivos, registros, bases de datos, u otros medios similares en soporte manual o automatizado y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por el sector público.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley privilegiará la **protección de los datos sensibles considerándose como tales, los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a los estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.**

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I **.Datos personales. Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.**

Los datos personales pueden ser públicos y sensibles.
 II **.Datos públicos. Datos calificados como tales según los mandatos de la Ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean sensibles, de conformidad con la presente Ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no tengan la clasificación de información reservada y los relativos al estado civil de las personas;**
 III **.Datos sensibles. Los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, o que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;**
 IV a XVI. ...

LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS	LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA
<i>Última reforma: 24-12-2008</i>	<i>Última reforma: 12-01-2007</i>
<p>Artículo 7.- La presente <i>ley tiene como objetivos</i>:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida, convivencia social y democracia en el Estado de Morelos. 2. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. 3. Proteger los datos personales de todos los individuos, que estén en posesión de las entidades públicas y personas obligadas por la presente ley. 4. Organizar con criterios científicos y técnicos adecuados y bajo los principios de imparcialidad, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia; la formulación, producción, sistematización, procesamiento y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas relacionadas con el ejercicio de las funciones que corresponden a las entidades públicas estatales y municipales. 5. Establecer las bases técnicas e institucionales para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, considerado como una red de coordinación interinstitucional a la que se integrarán todos los 	<p>Artículo 1. Las disposiciones de <i>esta ley tienen por objeto</i> regular el derecho de acceso a la información pública y la protección y tratamiento de los datos personales en el Estado de Tlaxcala.</p> <p>Artículo 3. En materia de datos personales no se podrán afectar los registros y fuentes periodísticas, y es aplicable a los datos de carácter personal que obren en archivos, registros, bancos o bases de datos de las personas físicas o morales así como de las entidades públicas. Todo uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado deberá observar lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a IV. ...</p> <p>V. Datos personales: La información de persona física identificada o identificable, conforme lo dispone esta ley;</p> <p>VI. Entidades públicas: Los sujetos obligados en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley;</p> <p>VII. Información pública: Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley;</p> <p>VIII. Información reservada: La información que se encuentra</p>

<p>archivos históricos y de gestión que formen parte de las entidades públicas. Así como con relación a los archivos privados que posean documentos de interés público e histórico de acuerdo con los objetivos de esta ley.</p> <p>6. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad.</p> <p>7. Regular la instrumentación del principio republicano de publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria.</p> <p>8. Contribuir al establecimiento y desarrollo del Estado social y democrático de derecho, a la promoción de la educación y cultura cívica democrática y al mejoramiento de la vida y convivencia social.</p> <p>Artículo *8.- Para efectos de esta Ley se entiende por: 1 a 9. ...</p> <p>10. Información Pública de Oficio.- La información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada sin que medie para ello solicitud de acceso.</p> <p>11. Información reservada.- Aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público.</p> <p>12. Información confidencial.- Es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.</p> <p>13 a 22. ...</p>	<p>temporalmente fuera del acceso público en los términos previstos en esta ley;</p> <p>IX. Información confidencial: La información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad conforme lo dispone esta ley;</p> <p>X a XVIII. ...</p> <p>Artículo 9. En materia de datos personales, esta ley no es aplicable al registro de datos:</p> <p>I. De titularidad pública cuyo objeto por ley sea almacenar datos para su publicidad con carácter general;</p> <p>II. Cuyo titular sea una persona física y tengan un fin exclusivamente personal;</p> <p>III. De información científica, tecnológica o comercial que reproduzcan datos ya publicados en medios de comunicación oficial;</p> <p>IV. De resoluciones judiciales publicadas en medios de comunicación oficial, y</p> <p>V. Administrados por los partidos políticos, sindicatos, iglesias y asociaciones religiosas, sola y exclusivamente en lo tocante a los datos que se refieren a sus asociados, miembros o ex miembros y que se relacionen con su objeto, sin perjuicio de que la cesión de datos quede sometida a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Artículo 41. La información será confidencial en los casos siguientes:</p> <p>I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:</p> <p>a) Origen étnico o racial;</p> <p>b) Características físicas;</p> <p>c) Características morales;</p> <p>d) Características emocionales;</p> <p>e) Vida afectiva;</p> <p>f) Vida familiar;</p> <p>g) Domicilio;</p> <p>h) Número telefónico;</p> <p>i) Patrimonio;</p> <p>j) Ideología;</p> <p>k) Afiliación política;</p> <p>l) Creencia o convicción religiosa;</p> <p>m) Estado de salud física;</p> <p>n) Estado de salud mental;</p> <p>o) Preferencia sexual;</p>
--	--

	<p><i>p) Otras análogas que afecten su intimidad, y</i> <i>q) Además de la anterior, la que se entregue con tal carácter por los particulares.</i></p>
--	--

DATOS RELEVANTES

Como anteriormente se hizo mención el parámetro utilizado para la incorporación de leyes de las entidades relativas a la protección de datos personales, de los estados de Colima, Guanajuato, Oaxaca, Morelos, Tlaxcala y del Distrito Federal, fue de incorporar sólo aquellas que de manera particular y específica contasen con una ley en la materia hasta mayo de 2009, en general podemos destacar los siguientes preceptos que regulan de manera más concreta el objeto, los instrumentos, el tipo de información y las excepciones de registros, de la materia objeto de estudio:

- **El objeto de la ley**, queda enmarcado de manera más precisa en el Estado de **Colima**, que señala *“La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto reglamentar la fracción VI del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, a fin de proteger y garantizar los derechos de protección de los datos de carácter personal, como uno de los derechos humanos fundamentales”*.
- Respecto de los **instrumentos que contienen los datos personales**, destaca lo señalado en la legislación de **Zacatecas**, pues incluye la información, *numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable”*.
- En cuanto a que **tipo de información** que se incluye en el catálogo, la legislación del **Distrito Federal** es la más amplia, pues señala lo siguiente *“el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.”* Cabe

señalar que se consideran para efectos de remarcar su protección de los denominados datos sensibles, que son el origen étnico o racial, las características morales o emocionales, la ideología y opiniones políticas, las creencias, las convicciones religiosas, filosóficas y la preferencia sexual.

- En el Estado de **Tlaxcala** la ley respectiva destaca en cuanto a los supuestos de **registros de información a los cuales no es aplicable la legislación** de la materia de protección, y son los siguientes datos: De titularidad pública cuyo objeto por ley sea almacenar datos para su publicidad con carácter general; Cuyo titular sea una persona física y tengan un fin exclusivamente personal; De información científica, tecnológica o comercial que reproduzcan datos ya publicados en medios de comunicación oficial; De resoluciones judiciales publicadas en medios de comunicación oficial, y Administrados por los partidos políticos, sindicatos, iglesias y asociaciones religiosas, sola y exclusivamente en lo tocante a los datos que se refieren a sus asociados, miembros o ex miembros y que se relacionen con su objeto, sin perjuicio de que la cesión de datos quede sometida a lo dispuesto en esta ley.

VI. LEGISLACIÓN APLICABLE EN OTROS PAISES RELATIVA A LOS DATOS PERSONALES.

El presente numeral se integra con cuadros cuyo texto contienen la estructura normativa, el objeto y las definiciones que en las respectivas leyes de protección de datos personales que son aplicables en Chile, Colombia, España, Perú y Uruguay. Lo anterior tiene como principal finalidad señalar de manera general las características de la legislación aplicable en la materia en otros países.

a) Estructura formal de la legislación relativa a los datos personales.

CHILE ²	COLOMBIA ³	ESPAÑA ⁴
Ley 19628 (SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA)	LEY ESTATUTARIA 1266⁵	LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
<p>Título Preliminar Disposiciones generales</p> <p>Título I De la utilización de datos personales</p> <p>Título II De los derechos de los titulares de datos</p> <p>Título III De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario</p>	<p>Aspectos Generales</p> <p>TITULO II. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACION.</p> <p>TITULO III. DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION.</p> <p>TITULO IV. DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE</p>	<p>TÍTULO I Disposiciones generales</p> <p>TÍTULO II Principios de la protección de datos</p> <p>TÍTULO III Derechos de las personas</p> <p>TÍTULO IV Disposiciones sectoriales</p> <p>CAPÍTULO I Ficheros de titularidad pública</p>

² Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, página electrónica <http://www.bcn.cl/>

³ Fuente: Senado de la República Colombiana, página electrónica, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1266_2008.html

⁴ Fuente: Ministerio de la Presidencia de España, Boletín Oficial del Estado, página electrónica: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1999/23750

⁵ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

o comercial Título IV Del tratamiento de datos por los organismos públicos Título V De la responsabilidad por las infracciones a esta ley Título Final Disposiciones transitorias	SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES. TITULO V. PETICIONES DE CONSULTAS Y RECLAMOS. TITULO VI. VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY. TITULO VII. DE LAS DISPOSICIONES FINALES.	CAPÍTULO II Ficheros de titularidad privada TÍTULO V Movimiento internacional de datos TÍTULO VI Agencia de Protección de Datos TÍTULO VII Infracciones y sanciones Disposiciones transitorias
--	---	--

PERÚ ⁶	URUGUAY ⁷
Ley Nº 27489 ⁸	Ley Nº 17.838 ⁹
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO SEGUNDO DE LAS CENTRALES PRIVADAS DE INFORMACIÓN DE RIESGOS TÍTULO TERCERO DE LA RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO, DIFUSIÓN Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE RIESGOS TÍTULO CUARTO DE LA DEFENSA DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN EN GENERAL SUBTÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN SUBTÍTULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL	TÍTULO I CAPÍTULO I PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE INFORMES COMERCIALES CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES CAPÍTULO III DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A OBLIGACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL TÍTULO II HABEAS DATA Y ÓRGANO DE CONTROL CAPÍTULO I HABEAS DATA CAPÍTULO II

⁶ Fuente: Congreso de la República del Perú, página electrónica <http://www.congreso.gob.pe/>

⁷ Fuente: Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay, página electrónica <http://sip.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=17838&Anchor=>

⁸ Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

⁹ Ley Protección de Datos Personales para ser utilizados en Informes Comerciales y Acción de Habeas Data, República de Uruguay.

TÍTULO QUINTO DE LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES EN ESPECIAL DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL	ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CAPÍTULO III ÓRGANO DE CONTROL TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
---	--

PANAMA¹⁰
LEY No. 6 (Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones)
Capítulo I Definiciones Capítulo II Libertad y Acceso a la Información Capítulo III Obligación de Informar por Parte del Estado Capítulo IV Información Confidencial y de Acceso Restringido Capítulo V Acción de Hábeas Data Capítulo VI Sanciones y Responsabilidades Personales de los Funcionarios Capítulo VII Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus Modalidades Capítulo VIII Fiscalización del Cumplimiento por el Órgano Legislativo Capítulo IX Códigos de Ética Capítulo X Disposiciones Finales

¹⁰ Página electrónica de la Asamblea Legislativa de la República de Panamá, <http://www.asamblea.gob.pa/>

ARGENTINA¹¹
Ley de Protección de los Datos Personales (Ley 25326)
Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II Principios generales relativos a la protección de datos Capítulo III Derechos de los titulares de datos Capítulo IV Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos Capítulo V Control Capítulo VI Sanciones Capítulo VII Acción de protección de los datos personales

b) Objeto de la legislación relativa a la protección de datos personales.

CHILE	COLOMBIA	ESPAÑA
Ley 19628 (SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA)	LEY ESTATUTARIA 1266¹²	LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
Artículo 1º.- El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por	ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido	Artículo 1. Objeto. La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales , las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor

¹¹ Información L. del Gobierno de Argentina, página electrónica <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/>

¹² Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

<p>organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.</p> <p>Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.</p>	<p>sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.</p> <p>ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.</p> <p>Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.</p> <p>Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.</p> <p>Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se registrarán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las</p>	<p>e intimidad personal y familiar.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</p> <p>La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.</p> <p>Se registrará por la presente Ley Orgánica todo tratamiento de datos de carácter personal:</p> <p>Cuando el tratamiento sea efectuado en territorio español en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento.</p> <p>Cuando al responsable del tratamiento no establecido en territorio español, le sea de aplicación la legislación española en aplicación de normas de Derecho Internacional público.</p> <p>Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito.</p> <p>El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:</p> <p>A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.</p> <p>A los ficheros sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.</p> <p>A los ficheros establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada. No obstante, en estos supuestos el responsable del fichero comunicará previamente la existencia del mismo, sus características generales y su finalidad a la Agencia de Protección de Datos.</p> <p>Se registrarán por sus disposiciones específicas, y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:</p> <p>Los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral.</p> <p>Los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos, y estén amparados</p>
--	--	---

	<p>normas especiales que las regulan.</p> <p>Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.</p>	<p>por la legislación estatal o autonómica sobre la función estadística pública.</p> <p>Los que tengan por objeto el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales de calificación a que se refiere la legislación del régimen del personal de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Los derivados del Registro Civil y del Registro Central de penados y rebeldes.</p> <p>Los procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia</p>
--	--	---

PERÚ	URUGUAY
Ley N° 27489	Ley N° 17.838
<p>Artículo 1º.- Objeto de la ley</p> <p>La presente Ley tiene por objeto regular el suministro de información de riesgos en el mercado, garantizando el respeto a los derechos de los titulares de la misma, reconocidos por la Constitución Política del Perú y la legislación vigente, promoviendo la veracidad, confidencialidad y uso apropiado de dicha información.</p> <p>Artículo 3º.- Ámbito de aplicación Están sujetas a la presente Ley todas las CEPIRS que realicen actividades o presten servicios en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 1º.- El presente Título tiene por objeto regular el registro, almacenamiento, distribución, transmisión, modificación, eliminación, duración, y en general, el tratamiento de datos personales asentados en archivos, registros, bases de datos, u otros medios similares autorizados, sean éstos públicos o privados, destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial.</p> <p>Se entenderá que el tratamiento regulado involucra toda forma de registro, almacenamiento, distribución, transmisión, modificación, eliminación, duración y toda otra forma del mismo o similar alcance.</p> <p>También se aplicarán sus disposiciones, en cuanto resulten pertinentes, a los datos sobre personas jurídicas.</p>

PANAMA

LEY No. 6 (Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones)

Artículo 9. En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

1. El reglamento interno actualizado de la institución.
2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.
4. La descripción de la estructura organizativa de la institución.
5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.
6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos.

Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.

ARGENTINA

Ley de Protección de los Datos Personales (Ley 25326)

ARTICULO 1° — (Objeto).

La presente ley tiene por objeto la **protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas**, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.

c.) Principales definiciones, señaladas en las leyes relativas a la protección de datos personales.

CHILE	COLOMBIA
Ley 19628 (SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA)	LEY ESTATUTARIA 1266 ¹³
<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.</p> <p>b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.</p> <p>c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.</p> <p>d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.</p> <p>e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.</p> <p>f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a</p>	<p>ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;</p> <p>b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;</p> <p>c) Operador de información. <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la</p>

¹³ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

<p>personas naturales, identificadas o identificables.</p> <p>g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.</p> <p>h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.</p> <p>i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.</p> <p>j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.</p> <p>k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.</p> <p>m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y</p>	<p>f) fuente;</p> <p>d) Usuario. El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;</p> <p>e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;</p> <p>f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;</p> <p>g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.</p> <p>h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.</p> <p>i) Agencia de Información Comercial. Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de</p>
---	--

<p>cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.</p> <p>n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.</p> <p>ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.</p> <p>o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.</p>	<p>información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información.</p> <p>PARÁGRAFO: A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: numerales 2 y 6 del artículo 8o, artículo 12, y artículo 14.</p> <p>j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.</p> <p>Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen.</p>
---	--

ESPAÑA	PERÚ
<p>LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.</p>	<p>Ley Nº 27489</p>
<p>Artículo 3. Definiciones. A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por: Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.</p>	<p>Artículo 2º.- Definiciones Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) Centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS).- Las empresas que en locales abiertos al público y en forma habitual recolecten y traten información de riesgos relacionada con personas naturales o jurídicas, con el propósito de difundir por cualquier medio mecánico o electrónico, de manera gratuita u onerosa, reportes de crédito acerca de éstas. No se consideran CEPIRS, para efectos de la presente Ley, a las entidades de la administración pública que tengan a su cargo registros o bancos de datos que almacenen información con el propósito de darle publicidad</p>

<p>Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.</p> <p>Responsable del fichero o tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.</p> <p>Afectado o interesado: persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.</p> <p>Procedimiento de disociación: todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.</p> <p>Encargado del tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.</p> <p>Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.</p> <p>Cesión o comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.</p> <p>Fuentes accesibles al público: aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.</p> <p>Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico,</p>	<p>con carácter general, sin importar la forma como se haga pública dicha información.</p> <p>b) Información de riesgos.- Información relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de Endeudamiento y pago.</p> <p>c) Información sensible.- Información referida a las características físicas, morales o emocionales de una persona natural, o a hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, tales como los hábitos personales, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual u otras análogas que afecten su intimidad y todo lo referido en la Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 6).</p> <p>d) Titular de la información.- La persona natural o jurídica a la que se refiere la información de riesgos.</p> <p>e) Reporte de crédito.- Toda comunicación escrita o contenida en algún medio proporcionada por una CEPIR con información de riesgos referida a una persona natural o jurídica, identificada.</p> <p>f) Banco de datos.- Conjunto de información de riesgos administrado por las CEPIRS, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento, sistematización y acceso, que permita relacionar la información entre sí, así como procesarla con el propósito de transmitirla a terceros.</p> <p>g) Recolección de información.- Toda operación o conjunto de operaciones o procedimiento técnico que permitan a las CEPIRS obtener información.</p> <p>h) Fuentes de acceso público.- Información que se encuentra a disposición del público en general o de acceso no restringido, no impedida por cualquier norma limitativa, que está recogida en medios tales como censos, anuarios, bases de datos o registros públicos, repertorios de jurisprudencia, archivos de prensa, guías telefónicas u otros medios análogos; así como las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los nombres, títulos, profesión, actividad, grados académicos, dirección e indicación de su pertenencia al grupo.</p> <p>i) Tratamiento de información.- Toda operación o conjunto de operaciones o procedimiento técnico, de carácter automatizado o no, que permitan a las CEPIRS acopiar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar, disociar, cancelar y, en general, utilizar información de riesgos para ser difundida en un reporte de crédito.</p>
--	---

<p>dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.</p>	<p>j) Difusión de información.- Toda operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan a las CEPIRS comunicar, ceder, transmitir, dar acceso o poner en conocimiento de terceros la información de riesgos contenida en sus bancos de datos. La información de fuente Registros Públicos deberá indicar obligatoriamente la fecha y hora de la obtención de la información y si ésta es sólo informativa.</p>
---	--

URUGUAY

Ley Nº 17.838

Artículo 2º.- Se exceptúan de esta ley, el tratamiento de datos que no sean de carácter comercial como por ejemplo:

- a) **datos de carácter personal que se originen en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, así como los relativos a encuestas, estudios de mercado o semejantes, los que se regularán por las leyes especiales que les conciernan y que al efecto se dicten;** y
- b) **datos sensibles sobre la privacidad de las personas, entendiéndose por éstos, aquellos datos referentes al origen racial y étnico de las personas, así como sus preferencias políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical o información referente a su salud física o a su sexualidad y toda otra zona reservada a la libertad individual.**

Para la obtención y tratamiento de datos que no sean de carácter comercial se requerirá expresa y previa conformidad de los titulares, luego de informados del fin y alcance del registro en cuestión.

PANAMA

LEY No. 6 (Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones)

Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Código de Ética.* Conjunto de principios y normas de obligatorio cumplimiento, con recomendaciones que ayudan a los miembros de una organización a actuar correctamente.
2. *Derecho de libertad de información.* Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley.
3. *Ética.* Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.

4. *Información.* Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.
5. ***Información confidencial.*** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.
6. *Información de acceso libre.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.
7. ***Información de acceso restringido.*** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.
8. *Institución.* Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
9. *Persona.* Cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.
10. *Principio de acceso público.* Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal.
11. *Principio de publicidad.* Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet.
12. *Rendición de cuentas.* Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.
13. *Transparencia.* Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.

ARGENTINA

Ley de Protección de los Datos Personales (Ley 25326)

ARTICULO 2° — (Definiciones).

A los fines de la presente ley se entiende por:

— Datos personales: **Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.**

— **Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.**

— Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

— Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

— Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

— Datos **informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.**

— Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

— Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

— Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

DATOS RELEVANTES

De la lectura del contenido de los anteriores cuadros, se puede advertir la falta de homogeneidad en cuanto a la estructura formal de los ordenamientos, el objeto y los conceptos básicos, sin embargo podemos resaltar aquellos que por su claridad y precisión son los que más elementos aportan al estudio.

Objeto de la Ley.

En principio de las cinco leyes estudiadas, podemos afirmar que la **Ley Colombiana** señala de forma más clara cuál es el objeto de la misma, según ésta es regular el registro, almacenamiento, distribución, transmisión, modificación, eliminación, duración, y en general, el tratamiento de datos personales asentados en archivos, registros, bases de datos, u otros medios similares autorizados, sean éstos públicos o privados, es destacable además que incluya esta última parte de manera precisa, al igual que en los casos de **Chile, España y el Uruguay** en cuanto la no diferenciar a los organismos públicos o privados como sujetos obligados.

Aunado a lo anterior la **Ley Uruguaya** refiere su objeto de manera más concordante con la legislación constitucional de la siguiente forma, “La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales.”

Concepto de “Datos Personales”.

l) De manera general en todos los ordenamientos se indica que se trata de información accesible que se refiere a las personas de manera concreta y específica, al respecto la **Ley Colombiana** expone ampliamente y los conceptúa de la siguiente manera “Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica.”

Además de lo anterior aclara que “Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados.” Por otra parte de manera concreta la **Ley Española** otorga la siguiente conceptualización “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”

Otros Conceptos.

Al respecto podemos señalar, algunos conceptos que pudieran semejarse o confundirse con “*datos personales*”, para lo cual señalamos los siguientes: **Datos sensibles**, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual:

Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable (CHILE).

Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas.

Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su

titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular. (COLOMBIA).

VII.- PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

El presente apartado se integra con los documentos que establecen las normas básicas de protección de los datos personales de carácter internacional, se integra con las Directrices de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) sobre *Protección de la Privacidad y Flujos Transfronterizos de Datos Personales* y los *Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computarizados de Datos Personalizados* emitidos por la ONU (Organización de las Naciones Unidas), el objetivo es presentar de manera general las disposiciones que comprometen la actuación del Estado Mexicano en la materia, en principio como integrante de esos organismos.

1. OCDE

La OCDE es definida¹⁴ de manera concreta como la “organización internacional intergubernamental que agrupa a los países más industrializados de economía de mercado,” destacando que sus representantes de los países miembros se reúnen para intercambiar información y armonizar políticas, con el objetivo de maximizar su crecimiento económico y coadyuvar a su desarrollo y al de los países no miembros, sus orígenes se sitúan en la aprobación de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en diciembre de 1960, México pertenece a esta organización de conformidad con el respectivo instrumento de ratificación de mayo de 1994.

Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales.¹⁵

Previo a señalar los aspectos medulares de protección de datos personales, vinculadas en las directrices, cabe destacar que fueron adoptadas como una recomendación de su Consejo y que se hicieron efectivas en septiembre de 1980,

¹⁴ Concepto publicado en la página electrónica de la por la Secretaría de la Función Pública, <http://www.funcionpublica.gob.mx/ocde/acerca/info.html>

¹⁵ Fuente, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, página electrónica <http://www.oecd.org/>

apoyando los principios de democracia pluralista, respeto de los derechos humanos y economías de mercado abiertas.

La Segunda parte del documento mencionado, titulada “Principios básicos de aplicación nacional” contiene los ocho principios relativos a la protección de los datos personales, los cuales se transcriben a continuación:

- **Principio de limitación de recogida.**

Deberán existir límites para la recogida de **datos personales** y cualquiera de estos datos deberán obtenerse con medios legales y justos y, siempre que sea apropiado, con el conocimiento o consentimiento del sujeto implicado.

- **Principio de calidad de los datos.**

Los datos personales deberán ser relevantes para el propósito de su uso y, en la medida de lo necesario para dicho propósito, exactos, completos y actuales.

- **Principio de especificación del propósito**

El propósito de la recogida de **datos** se deberá especificar a más tardar en el momento en que se produce dicha recogida, y su uso se verá limitado al cumplimiento de los objetivos u otros que no sean incompatibles con el propósito original, especificando en cada momento el cambio de objetivo.

- **Principio de limitación de uso.**

No se deberá divulgar, poner a disposición o usar los **datos personales** para propósitos que no cumplan lo expuesto en el apartado 9, excepto sí se tiene el consentimiento del sujeto implicado o por imposición legal o de las autoridades.

- **Principio de salvaguardia de la seguridad.**

Se emplearán salvaguardias razonables de seguridad para proteger los **datos personales** contra riesgos, tales como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, uso, modificación o divulgación de los mismos.

- **Principio de transparencia.**

Deberá existir una política general sobre transparencia en cuanto a evolución, prácticas y políticas relativas a **datos personales**. Se deberá contar con medios ágiles para determinar la existencia y la naturaleza de datos personales, el propósito principal para su uso y la identidad y lugar de residencia habitual de quien controla esos datos.

- **Principio de participación individual.**

Todo individuo tendrá derecho a:

- Que el controlador de datos u otra fuente le confirme que tiene **datos sobre su persona**;
- Que se le comuniquen los datos relativos a su persona:
 - En un tiempo razonable
 - A un precio, si existiese, que no sea excesivo
 - De forma razonable
 - De manera inteligible.
- Que se le expliquen las razones por las que una petición suya según los subapartados (a) y (b) haya sido denegada, así como poder cuestionar tal denegación; y expresar dudas sobre los datos relativos a su persona y, si su reclamación tiene éxito, conseguir que sus datos se eliminen, rectifiquen, completen o corrijan.

- **Principio de responsabilidad.**

Sobre todo controlador de **datos** debe recaer la responsabilidad del cumplimiento de las medidas que hagan efectivos los principios señalados anteriormente.

El documento también se refiere a la implantación en el ámbito nacional de los principios expuestos, mediante la creación de procedimiento o institucionales que garanticen la protección de la privacidad y las libertades individuales en relación con los datos personales, además de señalar que el alcance de las directrices abarca el sector público y el privado que debido a la forma en que se procesan, a su naturaleza o al contexto en que se usan, supongan un peligro para la privacidad y las libertades individuales, principalmente.

2. ONU (Organización de las Naciones Unidas).

Esta organización según se describe en la página de información electrónica oficial¹⁶, se enfatiza en colaborar en pro de la paz mundial, promover la amistad entre todas las naciones y apoyar el progreso económico y social, además de ser un foro o lugar de reunión que prácticamente incluye a todas las naciones del mundo, y proporcionan el mecanismo que ayuda a encontrar soluciones a las controversias o problemas entre países y a adoptar medidas en relación con casi todas las cuestiones que interesan a la humanidad.

México al igual que otros 50 países es considerado Estado originario o fundador de las Naciones Unidas, según consta en la respectiva Carta firmada en junio de 1945, la cual estipula entre otros aspectos que pueden ser miembros los Estados que acepten las obligaciones previstas en ella y que, a juicio de la Organización, sean capaces de cumplir esas obligaciones y estén dispuestos a hacerlo.

ONU – Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computarizados de Datos Personalizados.

De entre los diversos documentos vinculantes entre los Estados Miembros y la Organización, se encuentran las Resoluciones, que son aprobadas por la

¹⁶ Naciones Unidas - Centro de Información México, Cuba y República Dominicana
<http://www.cinu.org.mx/onu/onu.htm>

Asamblea General de las Naciones Unidas, respecto a nuestro tema objeto de estudio, el 14 de diciembre de 1990 fueron aprobados los Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computarizados de Datos Personalizados, resolución 45/95, se establecieron los diez siguientes¹⁷:

1. PRINCIPIO DE LA LICITUD Y LEALTAD.

Las informaciones relativas a las personas no se deberían recoger ni elaborar con procedimientos desleales o ilícitos, ni utilizarse con fines contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

2. PRINCIPIO DE EXACTITUD.

Las personas encargadas de la creación de un fichero o de su funcionamiento deberían tener la obligación de verificar la exactitud y pertinencia de los **datos registrados** y cerciorarse de que siguen siendo lo más completos posibles a fin de evitar los errores por omisión y de que se actualicen, periódicamente o cuando se utilicen las informaciones contenidas en un expediente, mientras se estén procesando.

3. PRINCIPIO DE FINALIDAD.

La finalidad de un fichero y su utilización en función de esta finalidad deberían especificarse y justificarse y, en el momento de su creación, ser objeto de una medida de publicidad o ponerse en conocimiento de la persona interesada a fin de que ulteriormente sea posible asegurarse de que:

- a)** Todos los **datos personales** reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida.
- b)** Ninguno de esos **datos personales** es utilizado o revelado sin el consentimiento de la persona interesada, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.

¹⁷ Fuente: Página electrónica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/14-A-1.pdf>

c) El período de conservación de los **datos personales** no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

4. PRINCIPIO DE ACCESO DE LA PERSONA INTERESADA.

Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando **información que le concierne**, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras o gastos excesivos, a obtener las rectificaciones o supresiones adecuadas cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y, cuando esta información sea comunicada, a conocer los destinatarios. Debería preverse una vía de recurso, en su caso, ante la autoridad encargada del control de conformidad con el principio 8 infra. En caso de rectificación, el costo debería sufragarlo el responsable del fichero. Es conveniente que las disposiciones de este principio se apliquen a todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad o su residencia.

5. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.

A reserva de las excepciones previstas con criterio limitativo en el principio 6, **no deberían registrarse datos** que puedan originar una discriminación ilícita o arbitraria, en particular información sobre el origen racial o étnico, color, vida sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a un sindicato.

6. FACULTAD DE ESTABLECER EXCEPCIONES.

Sólo pueden autorizarse excepciones a los principios 1 a 4 si son necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y, en particular, los derechos y libertades de los demás, especialmente de personas perseguidas (cláusula humanitaria), a reserva de que estas excepciones se hayan previsto expresamente por la ley o por una reglamentación equivalente, adoptada de

conformidad con el sistema jurídico nacional, en que se definan expresamente los límites y se establezcan las garantías apropiadas.

Las excepciones al principio 5, relativo a la prohibición de discriminación, deberían estar sujetas a las mismas garantías que las previstas para las excepciones a los principios 1 a 4 y sólo podrían autorizarse dentro de los límites previstos por la Carta Internacional de Derechos Humanos y demás instrumentos pertinentes en materia de protección de los derechos y de lucha contra la discriminación.

7. PRINCIPIO DE SEGURIDAD.

Se deberían adoptar medidas apropiadas para proteger los ficheros contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informático.

8. CONTROL Y SANCIONES.

Cada legislación debería designar a la autoridad que, de conformidad con el sistema jurídico interno, se encarga de controlar el respeto de los principios anteriormente enunciados. Dicha autoridad debería ofrecer garantías de imparcialidad, de independencia con respecto a las personas u organismos responsables del **procesamiento de los datos** o de su aplicación, y de competencia técnica. En caso de violación de las disposiciones de la legislación interna promulgada en virtud de los principios anteriormente enunciados, deberían preverse sanciones penales y de otro tipo así como recursos individuales apropiados.

9. FLUJO DE DATOS A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS.

Cuando la legislación de dos o más países afectados por un *flujo de datos* a través de sus fronteras ofrezca garantías comparables de protección de la vida privada, la información debe poder circular tan libremente como en el interior de cada uno de los territorios respectivos. Cuando no haya garantías comparables, no se podrán imponer limitaciones injustificadas a dicha circulación, y sólo en la medida en que así lo exija la protección de la vida privada.

10. CAMPO DE APLICACIÓN.

Los presentes principios deberían aplicarse en primer lugar a todos los ficheros computadorizados, tanto públicos como privados y, por extensión facultativa y a reserva de las adaptaciones pertinentes, a los ficheros manuales. Podrían tomarse disposiciones particulares, igualmente facultativas, para extender la aplicación total o parcial de estos principios a los ficheros de las personas jurídicas, en particular cuando contengan en parte información sobre personas físicas.

DATOS RELEVANTES.

En los dos instrumentos internacionales anteriormente mencionados, tanto en las directrices de la OCDE como los principios de la ONU, se puede percibir claramente la intención de sus respectivos órganos emisores, la voluntad por regular a través de una marco jurídico amplio y eficiente, la protección de los datos personales contenida en la información tanto pública como privada, esta necesidad se acentúa debido a la gran penetración que los medios electrónicos, y su capacidad de almacenamiento, distribución y transferencia de archivos, especialmente los relativos a la salud, laborales, económicos y los que son considerados además con la característica de sensibles.

En el siguiente cuadro se enuncia el objeto de protección de cada principio:

OCDE		ONU
<ul style="list-style-type: none"> • Principio de limitación de recogida (obtención de datos) 		<ul style="list-style-type: none"> • Principio de licitud y lealtad
<ul style="list-style-type: none"> • Principio de calidad de datos 		<ul style="list-style-type: none"> • Principio de exactitud
<ul style="list-style-type: none"> • Principio de especificación del propósito 		<ul style="list-style-type: none"> • Principio de finalidad
<ul style="list-style-type: none"> • Principio de limitación de uso 		<ul style="list-style-type: none"> • Principio de acceso de la persona interesada
<ul style="list-style-type: none"> • Principio de salvaguarda de la seguridad 		<ul style="list-style-type: none"> • Principio de no discriminación
<ul style="list-style-type: none"> • Principio de transparencia 		<ul style="list-style-type: none"> • Principio de seguridad
<ul style="list-style-type: none"> • Principio de participación individual 		<ul style="list-style-type: none"> • Adicionalmente se contemplan aspectos de control y sanciones, flujo de datos a través de las fronteras y facultad para establecer excepciones
<ul style="list-style-type: none"> • Principio de responsabilidad 		

Podemos destacar que los anteriores principios en general no se contraponen, al contrario son coincidentes y complementarios, como es el caso de los siguientes principios: de acceso de la Persona Interesada (ONU) y el de Participación Individual (OCDE); de Seguridad (ONU) y Salvaguarda de la seguridad (OCDE); de Finalidad (ONU) y de Especificación del propósito (OCDE); Exactitud (ONU) y Calidad de los datos (OCDE); etc.

De manera general el contenido de cada principio por su naturaleza establece aspectos que permiten una amplia interpretación, así es el caso del Principio de no Discriminación (ONU) que establece la prohibición de registrar datos que puedan originar discriminación, y señala particular atención a los datos de carácter racial, étnico, color, vida sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, incluso aspectos laborales como la asociación o afiliación a un sindicato.

Para la implementación y el debido cumplimiento de las disposiciones que en materia de protección de datos personales han emitido tanto la OCDE y ONU, en sus respectivos instrumentos, es prioritario evaluar las características del incipiente Marco Jurídico del Estado Mexicano para su debida incorporación.

VIII.- OPINIONES ESPECIALIZADAS.

A continuación se muestran algunas opiniones sobre el tema de protección de datos personales, a través de los cuales se permite conocer un poco más las distintas percepciones que se tienen de esta figura de protección a la intimidad de las personas a nivel general y concretamente en nuestro país.

En la primera de las opiniones se muestra un panorama general de los principales sistemas de protección, divididos en el europeo y el americano, así como la postura que ha tomado al respecto Latinoamérica, siendo así que se menciona lo siguiente:

“La protección de la persona frente a la recolección y tratamiento de información personal es un tema de gran actualidad en Europa, Estados Unidos y América Latina. Es claro que el tema cobra importancia en el supuesto en que reconozcamos el valor de un cierto ámbito personal reservado al individuo. No obstante, las soluciones encontradas en las distintas áreas geográficas distan mucho de ser congruentes entre si.

Así por ejemplo, la Unión Europea tiene uno de los modelos más elaborados de protección de la privacidad y de datos. El resto de los países europeos y americanos tiende a aprobar leyes de protección de datos personales, no sólo con el objetivo de preservar la privacidad sino también con la finalidad de asegurar que el flujo de fichas personales no se detenga, como veremos a lo largo de este trabajo.

Estados Unidos por su parte, tiende a ser un centro de empresas dedicadas al tratamiento de datos personales, con los negocios que ello implica, y su visión se ciñe a los alcances del tema de la privacidad. No obstante, empresas extranjeras radicadas en Europa han tenido que ajustarse a las exigencias de la Directiva Europea. American Airlines, por ejemplo se vio forzada a detener la transmisión de información que realizaba sobre pasajeros europeos en el sistema mundial de reservas on line Sabre, pues la autoridad sueca obligó a la empresa norteamericana a usar una base de datos separada en Europa, que cumpliera con todos los requisitos exigidos en ese continente.

Latinoamérica se acerca más al modelo europeo de protección de datos que al Norteamericano que parte del principio de la privacidad. Pero la disparidad de legislaciones en los diversos países del mundo en cuanto a las requisitos de protección, implica que los mismos lineamientos del modelo europeo pueden ser burlados con sólo trasladar la información fuera de Europa para evadir los alcances de la Directiva. Existe un Proyecto de Convención Americana para la Autodeterminación Informativa, y las Agencias Europeas de protección de datos en el seno de la Comisión, celebraron una reunión en una oportunidad con el propósito de difundir las normas europeas en iberoamérica.

Se estima que en el caso de la Argentina, la ley 25.326 y el régimen de privacidad en general cumplen en buena medida con los principios establecidos por la Unión

Europea. Otros países latinoamericanos solo tienen el habeas data que permite un control limitado de los datos personales por parte del individuo.

La apariencia de una cierta tendencia hacia la uniformidad, no pasa de ser un largo camino aún por recorrer, y aspectos de importancia como la aplicación del principio de puerto seguro aún no son de aplicación general. ...”¹⁸

Otro autor, hace referencia al caso concreto del proyecto que existe en México, sobre la expedición de la *Cédula de Identidad Ciudadana*, en el cual se hace alusión a los distintos perjuicios más que beneficios que traería consigo la introducción de este documento de identidad a nivel nacional, en relación con la privacidad de las personas.

¹⁹Cédula de Identidad: Más riesgos que beneficios.

“De unas semanas a la fecha, la Secretaría de Gobernación viene promoviendo el cumplimiento del artículo 97 de la Ley General de Población relativo a la creación de la Cédula de Identidad Ciudadana. Nadie en su sano juicio puede estar en contra de que se acate la norma, empero llama la atención la premura del gobierno calderonista por hacer cumplir una disposición nacida en 1990, que ahora contiene mayores datos de identificación que los considerados originalmente en el artículo 107 de la ley de referencia. Estoy convencido de que la emisión de esta cédula tiene muchísimos más riesgos que beneficios para la sociedad mexicana a la luz de los siguientes elementos: Primero. Es cierto que la Cédula de Identidad Ciudadana debe ser expedida por la Secretaría de Gobernación, de acuerdo al artículo 97 de la Ley General de Población. Ello es entendible por el momento histórico en que esa ley fue aprobada. El presidencialismo, la invasión del Ejecutivo sobre los otros poderes y la ausencia de debates serios sobre derecho informático y protección de datos personales tenían carta de naturalización. Hoy, en el siglo XXI, ¿alguien confiaría en la imparcialidad de Gobernación para integrar, manejar y controlar los datos más íntimos de las personas? No lo creo. Segundo. En México aún no se aprueba una Ley Federal de Protección de Datos Personales que regule, observando las mejores prácticas internacionales, el derecho a la vida privada y el grado razonable y necesario de intrusión en este derecho humano por parte del Estado. La falta de una ley impide saber la finalidad del uso y destino del cúmulo de datos que se pretende tenga la cédula, entre ellos los biométricos. Qué bueno que se haya pensado que una cédula con estas características brinde certeza sobre la identidad y acote los casos de suplantación y homonimias. El problema es

¹⁸ “La Protección de Datos Personales y el Habeas Data. Elementos para iniciar una Discusión en Costa Rica. M. Sc. Jenny Quiros Camacho Noviembre 2002, Dirección en Internet: http://74.125.155.132/search?q=cache:E3EfwYYDwH4J:www.amic.org.mx/descargas/ley_datos_pers_y_habeas_data.doc+es+lo+mismo+habeas+data+y+protecci%C3%B3n+de+datos+personales&cd=18&hl=es&ct=clnk&gl=mx

¹⁹ Ernesto Villanueva. “Cédula de Identidad: Más riesgos que beneficios”. Revista Proceso, dirección en Internet: <http://www.proceso.com.mx/impreso.php?impreso=1713>

que, en las actuales circunstancias, no hay ninguna garantía de que la información contenida en la cédula en cuestión no sea utilizada con fines ajenos para los que debería ser elaborada. Por lo anterior, existen razones para pensar que puede tener un uso para fines políticos, de seguridad o fiscales, generando una afectación abusiva en el derecho a la vida privada de los mexicanos, haciendo no un Estado de cristal, sino numerificando a la persona; haciendo que el acceso a la información no sea para que el Estado rinda cuentas, sino para que los gobernados se despojen de sus espacios de intimidad.

Tercero. En la experiencia internacional el tema de la Cédula de Identidad Ciudadana ha sido una cuestión sujeta a debate, que ha ido desde la fortaleza del estado de derecho, de la amplia cultura jurídica y de la activa participación cívica como en Alemania, Bélgica o Francia, donde carecen de datos biométricos o, de plano, se han llegado a prohibir constitucionalmente números únicos. Es el caso de Portugal, como lo prescribe el artículo 35, numeral 3 de su constitución. En la exposición de motivos de la carta magna de 1976 se concluye que los derechos a la vida privada y a la dignidad humana podrían ser menoscabados por un número único de identidad, como se pretende ahora en México. El problema es que ahí no se cuenta con ninguna de las garantías efectivas que sí existen en las democracias desarrolladas. Cabe añadir también que hoy sólo existen pasaportes biométricos, no cédulas de identidad, que contienen datos menos intrusivos al derecho a la vida privada.

Cuarto. El uso de la credencial para votar como documento de identificación personal no es la solución ideal. Hasta ahora ha sido un mecanismo remedial, sin duda perfectible. Si se destinan 3 mil millones de pesos para la expedición de este documento, cabe preguntarse por qué no se invierten mejor en transformar esa credencial de elector en la Cédula de Identidad Ciudadana. La tarea podría recaer directamente en el IFE, una institución del Estado con probada eficacia en estos menesteres; además, por su naturaleza colegiada, garantiza una mayor seguridad para los ciudadanos que la Secretaría de Gobernación. **Para ello sería pertinente una pequeña reforma a la Ley General de Población e impulsar una Ley de Protección de Datos Personales.**

Es absurdo, por otro lado, mantener la credencial para votar y la Cédula de Identidad Ciudadana como si fueran cuotas políticas, afectando en esa hipótesis los bolsillos de los mexicanos. Del mismo modo, la intervención del IFAI en el proceso de creación de la cédula no es garantía de nada, pues, como se sabe, ese organismo carece de autonomía y forma parte de la Administración Pública Federal.

En todo caso, ante la ponderación de derechos yo prefiero la libertad y los remedios actuales de la credencial para votar que la seguridad invasiva en perjuicio del gobernado”.

Finalmente se expone un análisis de la situación en México, con relación al tema, abocándose a la insuficiente regulación, destacando lo siguiente:

“Piedras Negras, Coah.- La importancia que los mexicanos otorgan a la protección de sus datos personales es superficial, traduciéndose sólo en molestia; así lo afirmó Lina Ornelas Núñez, directora general de Clasificación y Datos Personales del Instituto Federal de acceso a la Información Pública (IFAI).

“Lo que más percibe la gente es el enfado de recibir llamadas para ofrecer seguros o tarjetas de crédito, pero no la importancia de que se proteja esta información; no se

imaginan que esta información es transversal y tiene que ver con sus datos de salud, ingresos, patrimonio y más”, manifestó.

Por ello en la primera conferencia Magistral de Protección de Datos Personales que ofreció en Piedras Negras, para dar a conocer el estatus de este derecho, destacó que México está en “pañales”, pues ni siquiera existe una sola Organización No Gubernamental (ONG) que defienda el derecho a la privacidad.

Aunque mencionó que se avanza en esta cuestión al reconocerse en la Constitución la protección de datos personales en posesión del Gobierno, **pero está pendiente la que está en poder de las empresas privadas.**

Sin embargo, el pasado mes de mayo la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, aprobó la propuesta de Ley Federal de Protección de Datos en posesión de los particulares, pero ésta no pasó al Pleno de la Cámara, debido a la contingencia sanitaria por la influenza, por lo que está pendiente su aprobación.

Destacó que es una buena ley que reconoce estándares mundiales, “el IFAI participó en una mesa de trabajo con la experiencia adquirida y es lo que faltaba para que no fuera una ley light, pues tiene multas importantes, se generó un diseño institucional práctico para que el ciudadano acceda, ratifique y se oponga a que se publiquen sus datos personales”.

Dijo que México requiere una protección integral y que los datos en posesión del sector privado se deben regular y dar a conocer la finalidad de recabar datos de los ciudadanos y que informe a este cuando se utilicen para otros fines que se aprobaron.

“Recordemos, hoy en día, por Internet, incluso puedes saber dónde está una persona en tiempo real y eso nos limita, pues ahora las empresas son como un “Big Brother”; es una preocupación a nivel mundial, pero algunos países llevan avances muy grandes en cuanto a proteger estos datos” mencionó²⁰.

²⁰ Infonor. “*Es deficiente la protección de datos personales en México*”. Revista Zócalo. Saltillo. Dirección en Internet: <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/es-deficiente-la-proteccion-de-datos-personales-en-mexico/>

FUENTES DE INFORMACION.

INTERNET:

- <http://www.bcn.cl/>
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1266_2008.html
- http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1999/23750
- <http://www.congreso.gob.pe/>
- <http://sip.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17838&Anchor=>
- <http://www.asamblea.gob.pa/>
- <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/>
- <http://www.funcionpublica.gob.mx/ocde/acerca/info.html>
- <http://www.oecd.org/>
- <http://www.cinu.org.mx/onu/onu.htm>
- Fuente, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, página electrónica



Cámara de Diputados
LXI Legislatura

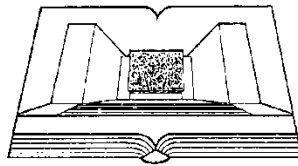
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación